

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE VILLACARRILLO (JAÉN)

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 648/2022. Negociado: L

SENTENCIA Nº 57/2023

En Villacarrillo, a 20 de junio de 2023

Doña _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 648/2022, promovidos por don _____, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña _____, y asistido por el letrado, don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta; contra YOUNITED S.A. representada por el Procurador de los Tribunales, don _____, y asistida por la letrada, doña _____, sobre nulidad de un contrato de préstamo personal para bienes de consumo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don _____ presentó demanda contra YOUNITED S.A., en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminaba con el siguiente suplico:

*Por lo expuesto, **SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y, una vez conferidos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que:*

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de préstamo personal nº _____ ; por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de las cláusulas de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia del contrato; y la **NULIDAD** de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado, interés de mora, gastos de

gestión, y seguro, por abusivas; CONDENE a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses legales correspondientes y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para personarse y contestar. YOUNITED S.A. contestó a la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación suplicó el dictado de una sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- El 25 de abril de 2023 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, se procedió a la fijación de hechos controvertidos, y a continuación las partes procedieron a proponer prueba. La parte actora propuso la documental por reproducida. La parte demandada propuso como prueba la documental por reproducida, y más documental que fue aportada en el acto de la vista. Toda la prueba fue admitida, y dado que no hubo más prueba a practicar que la documental obrante, conforme a lo preceptuado en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de una acción nulidad de un contrato de préstamo personal para bienes de consumo, por usura del interés remuneratorio. No se discute que estamos en presencia de una relación entre un consumidor y un empresario, siendo consumidor la parte demandante. En concreto, las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

1. Con carácter principal, la nulidad del contrato de préstamo personal para bienes de consumo suscrito por el demandante con la entidad YOUNITED S.A. en fecha 23 de julio de 2018, por usura del interés remuneratorio, y las consecuencias derivadas de la declaración de nulidad por usura.

En este punto, la parte actora alega el carácter usurario del interés

remuneratorio al haberse pactado en fecha 23 de julio de 2018 -fecha del contrato- una TAE del 18,02% para la adquisición de un coche de segunda mano, a amortizar en 72 meses (6 años), mientras que según las estadísticas Banco de España, en julio de 2018 la TAE media en España de los créditos al consumo a más de 5 años era de 7,81 %. Frente a esto, la entidad demandada sostiene que para operaciones similares a la de Autos concertadas durante el tercer Trimestre de 2018, se pueden observar TAES de todo tipo, entre ellas varias que oscilan entre el 11,53 % y hasta el 21,82 %, que por tanto la TAE media para operaciones similares a la que constituye el objeto del procedimiento, era del 16,10% y por tanto no superaba el doble de la media declarada por otras entidades para operaciones similares en el momento de concederse financiación. Igualmente añade que según el índice publicado anualmente por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) en 2018, los tipos medios del 80% de las operaciones reportadas por las entidades afiliadas oscilaron entre un mínimo del 7,46 % y un máximo del 17,76 % para la categoría de “Préstamos y Créditos no destinados a la adquisición de vehículos ni otros bienes de consumo (préstamos personales)”

2. Subsidiariamente, para el caso de que no se declarase la nulidad del contrato por usura del interés remuneratorio, se discute la nulidad:

- De la cláusula de interés remuneratorio por falta de información y transparencia. En este punto, la parte demandada alega que se envió toda la información previa al consumidor por e-mail, que el mismo contó con un plazo de un mes y medio para valorar la oferta; y que en menos de 24 horas, lo aceptó y lo firmó digitalmente.

- De la cláusula sobre intereses de demora por abusividad.

- De la cláusula sobre penalización por vencimiento anticipado por abusividad.

- De la cláusula sobre gastos de gestión por abusividad.

- De la cláusula sobre seguro por abusividad.

SEGUNDO.- Usura

La ley de 23 de julio de 1908, de la Usura establece en su artículo 1 que: *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

El Tribunal Supremo en la STS 600/2020, de 4 de marzo declaró la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE cuando el tipo medio para las tarjetas del crédito al consumo se situaba en un 20%, aunque había superado los controles de incorporación y transparencia. En dicha sentencia se sintetiza la doctrina fijada por la STS 628/2015 de 25 de noviembre y en resumen se destaca lo siguiente: a) que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»; b) que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), y c) que para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de

interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Asimismo, en la mencionada sentencia (STS 600/2020) se establece que: *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

Igualmente, la Sección 1 de la Sala de lo Civil del TS en la STS 643/2022, de fecha 4 de octubre de 2022, dictada en el recurso 2108/2019 (ROJ: STS 3503/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3503) en su fundamento jurídico segundo ha venido a establecer lo siguiente:

Decisión de la Sala:

1.- La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente.

2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década

1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

Cabe señalar STS 258/2023 de 15 de febrero, dictada en el recurso de casación número 5790/2019, en materia de tarjeta de crédito revolving que ha establecido lo siguiente:

«La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, condecoradora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

«El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%».

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

« una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de

4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio». Se desestima el recurso de casación.

En este caso no es discutida la naturaleza de la operación financiera suscrita por las partes, siendo ésta un contrato de préstamo personal para bienes de consumo, pues tal y como se desprende del contrato y de la información normalizada europea, aportados como doc. 4 y doc. 1 del escrito de demanda y de contestación, respectivamente, el contrato tenía por objeto un préstamo de 2.500 euros cuyo destino era para la adquisición de un coche usado. De los documentos antes citados se concluye que la duración del préstamo suscrito el 23 de julio de 2018 era de 6 años (72 meses), por importe de 2.500 euros, con cuotas mensuales de 53 euros, pactándose una TAE del 18,02%.

Por tanto, para determinar la existencia o no de usura habrá que estar según la jurisprudencia antes citada, a la TAE media existente en la fecha de contratación (23 de julio de 2018) en los préstamos para adquisición de bienes de consumo, y en concreto de un coche, tomando en consideración igualmente el importe del crédito -2.500 euros-, y el plazo de amortización, de 6 años, -amortización que también se observa en el cuadro remitido por la entidad demandada al actor, doc. 5 del escrito de demanda-.

De la prueba practicada y en particular de la documental se concluye que el interés pactado es usurario, ya que supera notablemente el vigente en la fecha del contrato para operaciones similares. Así:

i. Según se desprende del documento 6 del escrito de demanda, que no fue impugnado de contrario ni en cuanto a su autenticidad ni en cuanto a su valor probatorio, el TAE para los créditos al consumo a más de cinco años fue para el mes de julio de 2018 -fecha de suscripción del contrato- del 7,81%, superando el TAE pactado (del 18,02%) en 10.21 puntos porcentuales dicho TAE medio.

ii. Del propio documento 3 del escrito de contestación a la demanda, consistente en índice de Asnef, se observa que para los préstamos y créditos

destinados a la adquisición de vehículos -como es el caso de autos-, la TAE para el año 2018 se situaba en el 80% de las operaciones en un 11,09% para tipos máximos, y en un 7,26% para tipos mínimos, arrojando la media un resultado de 9,22%. En consecuencia, el TAE pactado (del 18,02%) supera dicha media en 8.8 puntos porcentuales, lo cual es superior al propio límite fijado por el TS en la Sentencia antes citada referente a las tarjetas revolving.

iii. De la más documental aportada por la demandada en el acto de la audiencia previa se observa que el TEDR fijado por el Banco de España para este tipo de operaciones en la fecha de suscripción del contrato era del 7.60%, superando el TAE pactado (del 18.02%) en 10,42 puntos porcentuales dicho TAE medio.

Ciertamente, el TEDR según el propio Banco de España no es equivalente al TAE, ya que: "Los tipos TEDR no incluyen los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que compensen costes directos relacionados. La finalidad de los tipos TEDR es básicamente proporcionar al Eurosistema información relevante para el análisis de la transmisión de [la política monetaria](#), pero no son, a diferencia de los tipos TAE, una referencia adecuada ni comparable del coste total para los clientes de la financiación concedida".

No obstante, no puede obviarse que el documento 6 del escrito de demanda no fue impugnado por la entidad demandada, y que además según su propia documental, el TAE pactado en el contrato supera en más de seis puntos porcentuales el TAE medio vigente en el momento de celebración de contrato.

Por lo expuesto, procede estimar la acción principal y declarar nulo el contrato por ser usurario, sin necesidad de entrar a valorar el resto de cuestiones planteadas de forma subsidiaria.

TERCERO.- Consecuencias

La Ley de Usura establece en su artículo 3 que declarada *la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda*

del capital prestado.

En consecuencia, el actor sólo estaría obligado a devolver a la entidad demandada la cantidad efectivamente dispuesta, y la parte demandada deberá proceder a la devolución de las cantidades que excedan del capital que efectivamente haya prestado. Como el contrato ha seguido vigente y no se sabe con exactitud la cantidad de la que se ha ido disponiendo y los intereses remuneratorios que se han ido aplicando la obligación de devolución antes declarada se referirá al saldo que resulte a favor de una u otra parte en fase de ejecución de sentencia.

CUARTO.- Intereses

Desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo abono la demandada deberá abonar los intereses de demora previstos en el artículo 1.100 en relación con el 1.101 y 1.108 del Código Civil respecto de las cantidades dinerarias a cuyo pago ha sido condenada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 576.1 de la LEC, procede condenar a la demandada al pago de un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, cuyo devengo se producirá desde la fecha de la presente resolución.

QUINTO.- Costas

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haberse estimado íntegramente la demanda.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido **estimar íntegramente** la demanda interpuesta por don _____, contra la entidad YOUNITED S.A. y en consecuencia:

- Declarar nulo por usura del interés remuneratorio el contrato de préstamo suscrito por don _____ con la entidad YOUNITED

S.A. en fecha 23 de julio de 2018, y por tanto:

- Declarar que el demandante sólo está obligado a devolver la suma efectivamente dispuesta, y la parte demandada deberá proceder a la devolución de las cantidades que excedan del capital que efectivamente haya prestado. Dichas cantidades se determinaran en fase de ejecución de sentencia.
- Condenar a YOUNITED S.A. al pago de los intereses fijados en el fundamento de derecho cuarto.
- Condenar a YOUNITED S.A. al pago de las costas procesales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.